

M. , T. C. M. c/ R., C. D.s/ Compensación Económica. (001216/2017)

Puerto Madryn, abril de 2020.

Conforme el art. 5º) del Acuerdo Plenario 4866/2020, y la Declaración de Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria –Acuerdo Plenario 4870/2020-, se dispone la habitación de días y horas inhábiles el día de la fecha, exclusivamente, a los fines del dictado de la presente.

VISTOS:

Los autos caratulados “M. , T. C. M. c/ R., C. D.s/ Compensación Económica.” (001216/2017), y el llamado de autos de fs. 69 para dictar sentencia;

RESULTA:

Que a fas. 24/26 se presenta la Sra. T. C. M. M. , por propio derecho, con el patrocinio letrado de la abogada G. N. S. , promoviendo formal demanda en los términos de los arts. 523 inc. d y 524 y concs. del CCyCN contra el Sr. C. D. R. solicitando se le otorgue una compensación económica consistente en una suma única de \$

350.000.

Que sostiene que con el Sr. R. formó una unión convivencial desde aproximadamente el año 2010, estando juntos por 7 años, realizando una información sumaria de concubinato el día 20 de enero de 2012, habiendo tenido dos hijos, V. G. y F. V. R..

Que refiere que cesó la convivencia en fecha el día 10 de agosto de 2017, y por ello solicita la compensación económica, pues entiende que la ruptura le produjo un desequilibrio manifiesto que significó un empoderamiento a su situación económica.

Que describe que ha dejado de laborar en el año 2013 por decisión conjunta con el demandado dentro del proyecto de vida en común, encargándose de las tareas del hogar y de los niños, mientras que el demandado se desarrolló profesionalmente haciendo cursos de manejo de chofer, de manejo defensivo, y en sus días de franco pudo participar, como esparcimiento, en varios

concursos de pesca, siendo la actora la encargada de todo lo familiar, lo personal de él y de su familia.

Que refiere que al no haber inscripto la unión convivencia en un Registro se ve impedida de reclamar el 50% de la camioneta que adquirieron juntos en el año 2014, y que es titular el Sr. D. R..

Que señala que cuando se mudaron se fueron a vivir a una mejora de propiedad de la madre del Sr. R., Sra. M. C., y que había que terminar de edificar para poder entrar a vivir, estando ella trabajando en la tienda R. D. , colaborando ambos para poder terminar el baño completo, comedor, cocina completa con instalación de gas, luz, agua, pisos cerámicos, pintura, amoblamiento de cocina. Aclarando que siendo la casa de la Sra. C. y por ende del Sr. R., deberá buscar un alquiler y un trabajo estable para irse con sus hijos, y le resulta dificultoso para insertarse en el mercado laboral y conseguir un trabajo con buena remuneración.

Que manifiesta que no le resulto fácil capacitarse, por la edad de sus hijos F. de 2 años y V. de 6 años, porque la casa necesitaba de su atención, y el progenitor no se encontraba nunca, habiendo sido sus intenciones hacer cursos para auxiliar de consultorios médicos, y además porque su pareja le pedía que siempre se quedara en su casa.

Que señala que el Sr. R. percibe aproximadamente un sueldo mensual de \$ 76.000, sin gastos, ya que vive con su madre y tiene un vehículo por un valor de \$ 220.000, y que ella no posee bienes, haciendo actualmente algunas changas por tareas de limpieza.

Que solicita por todo ello, una compensación económica única, en una prestación por la suma de \$ 350.000, conforme lo establece el art. 525 del CCCN. Ofrece prueba documental y testimonial. Funda en derecho.

Que a fs. 27 se intima a la parte actora a abonar la Tasa de Justicia.

Que a fs. 32/33 la accionante procede a ampliar la demanda, acompañando copia del recibo de sueldo del Sr. R..

Que a fs. 35, atento el tiempo trascurrido sin avance en el proceso, se dispuso el archivo de oficio de la causa.

Que a fs. 36 solicitan el desarchivo de las actuaciones y ponen en conocimiento de los autos caratulados “M. T. C. M. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° 113/ 2018).

Que a fs. 37 se tiene por promovida la demanda de Compensación Económica y se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada.

Que a fs. 38 obra la constancia de la notificación al Sr. R..

Que a fs. 41/42 obra el Auto Interlocutorio registrado bajo el N° 188/2019, habiéndose ordenado la producción de las pruebas ofrecidas y fijándose fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa.

Que a fs. 50/51 obra el informe de la AFIP Administración Federal respecto a la Sra. M. .

Que a fs. 55/59 obran las constancias de la celebración de la audiencia de vista de causa, habiéndose producido las testimoniales de las Sras. D. N. A., y M. E. C..

Que a fs. 64 obra constancia de la actuaria, haciéndose saber que en los autos caratulados “M. T. C. M. s/ Beneficio de Litigar sin gastos” (Expte. N° 113/2018) se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 501/2019 haciéndose lugar a la franquicia peticionada por la Sra. M. .

Que a fs. 66 se dispone poner los autos en Secretaría para alegar sobre el mérito de la prueba.

Que a fs. 69 se llaman los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

El art. 524 del nuevo CCyCN, prevé; “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede

consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse

con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”.

Seguidamente el art. 525, dice; “El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a. el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b. la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c. la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f. la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.

La compensación económica es una institución novedosa dentro de nuestra legislación y se relaciona con una determinación objetiva, sin tomar en consideración la conducta de los cónyuges o convivientes que han culminado con su matrimonio o unión convivencial. El hecho objetivo a tener en cuenta es el desequilibrio que la ruptura matrimonial o la unión convivencial han producido entre los cónyuges o convivientes quedando uno de ellos en una situación peor que el otro. Determinado el desequilibrio, el restablecimiento de la equivalencia de situaciones se producirá por una prestación única, por una renta por tiempo determinado, o bien, por plazo indeterminado...” (Código Civil y Comercial de la Nación - Alberto J BUERES Dirección, Editorial Hammurabi, página 350).

Lo que se intenta es proteger a quien de pronto queda en una situación de desequilibrio económico por la ruptura. Es decir que, frente a la nueva normativa, al separarse de una unión convivencial, o frente a una disolución de un matrimonio, pueden surgir obligaciones económicas.

Néstor E. SOLARI, en su obra “Derecho de las Familias” Ed. La Ley p. 95/6) ha expresado sobre la figura de la compensación económica que: “La naturaleza de la misma reviste particularidades propias, que se diferencian de otras

instituciones jurídicas típicas -como los alimentos entre cónyuges, los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, del enriquecimiento sin causa- y que lo independizan de ellas. Si bien presenta ciertas notas comunes a las instituciones referidas, la compensación económica adquiere naturaleza propia. (...) Estructurado sobre la equidad, como principio general del derecho, intenta “compensar” los desequilibrios que provoca el cese de la plena comunidad de vida, tanto en el matrimonio como en la unión convivencial.(...) En definitiva, la institución de las prestaciones compensatorias evita que luego del cese de la convivencia -sea en la matrimonio o en las uniones convivenciales-, las partes sufran un desequilibrio como consecuencia del mismo, en atención a las distintas circunstancias intervinientes y a los roles y funciones desempeñado por cada uno durante la vida en común.”

A su turno Marisa HERRERA en la obra “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Dir. Ricardo L. LORENZETTI Ed. Rubinzal-Culzoni To. II p. 765) dijo que; “constituye una valiosa herramienta proactiva para lograr una mayor igualdad real, no solo formal, como pretende el Código en todo su articulado, tomándose como eje la protección al más vulnerable o débil. La recepción de esta figura contribuye a que el cónyuge que sufrió un menoscabo económico pueda lograr su independencia económica hacia el futuro, evitando recurrir al pago de alimentos para poder rehacer su vida”

Es así que por todo lo expuesto y tal como exige el art. 524 del CCyCN, para que se ponga en marcha este mecanismo con el quiebre de la convivencia, debe haberse producido un desequilibrio económico manifiesto, sin importar el estado de necesidad de uno u otro, pero que llevan a un grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura en forma independiente cada uno de ellos.

El objetivo es compensar el empeoramiento económico sufrido por uno con respecto al otro, pero nada deber entrelazarse ni utilizarse sobre la idea de la culpa en la ruptura, es que para la institución de la compensación económica no interesa la culpa o inocencia de los cónyuges o los convivientes, sino lo que debe primar y tener en consideración es el acaecimiento de ciertas circunstancias que producen un desequilibrio económico, por lo tanto uno de los cónyuge o convivientes debe compensar al otro.

“...En este contexto, si la ruptura matrimonial o el cese de la convivencia deprimió al cónyuge que soportó la infidelidad, si dejó el hogar familiar y se fue a vivir a la casa de un amigo, etc. son circunstancias que no interesan para dirimir judicialmente si se hace o no lugar al pedido de compensación económica, o cómo se evalúan en el caso que fueran procedentes porque se dan los requisitos legales. En otras palabras, nada más alejado de la idea de culpa que la compensación económica, dando cuenta de ello las diferentes variables que explicita el art. 442 para su fijación judicial, todas de índole objetiva que no indagan sobre conductas culpables por parte de los cónyuges.(...)En definitiva, no puede concluirse el carácter indemnizatorio de la compensación económica, y mucho menos que de ella se deriva la existencia de violación a derechos y deberes jurídicos matrimoniales” (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída- HERRERA, Marisa “El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código” La Ley 2015-C, 1280). Insisto entonces, en que la procedencia de la compensación económica no se subordina a la existencia de ningún factor de atribución de culpa. Lo único que la presupuesta es la existencia de un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de una situación económica, producido por el vínculo matrimonial y su ruptura (art. 441 CCyCN) o por la convivencia y su ruptura (art. 525 del CCyCN).

Puede suceder que se beneficie con la ruptura, el que ha decidido la separación o no, pero sea quien sea el que haya sido el que tomó la decisión, no le otorga derecho al otro a considerar que debe irremediamente tener un derecho a una compensación económica por no atribuírsele la decisión de la separación. Insisto en que la compensación económica, luego un divorcio o de un cese de convivencia, es ajena a toda idea de culpa. Se trata de un instituto novedoso que tiene la mirada pensando en el futuro, su objetivo es reequilibrar a los miembros de la pareja, con el fin de ponerlos en condiciones de proyectarse económicamente, sobre la existencia de una desigualdad de oportunidades y la complicación futura en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura en forma independiente, porque ello le produjo ello un empeoramiento económico.

En relación a la naturaleza jurídica de la compensación económica, comparto con la postura de que la misma reviste particularidades propias, a veces se confunden con otras instituciones jurídicas, pero, en definitiva, sus características propias la independizan de otras similares, como los alimentos entre cónyuges, los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, y/o del enriquecimiento sin causa.

Es que, si bien presenta ciertas notas comunes a las instituciones referidas, la compensación económica adquiere naturaleza propia, como seguidamente lo desarrollaré.

Pues está diseñada, sobre la equidad, como principio general del derecho, y que solo su fin es “compensar” los desequilibrios que provoca el cese de la plena comunidad de vida, tanto en el matrimonio como en la unión convivencial.

Por ello, es que se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su procedencia. La naturaleza jurídica de la compensación económica, reitero en que, no tiene fuente en un derecho alimentario, ni un daño moral, en este caso puede ser indemnizado a través del sistema general de la responsabilidad civil y que no tienen su causa en el vínculo matrimonial o de la unión convivencial en sí mismo, ni en los deberes que de ellos emanan, sino en la condición de persona.

Debe quedar absolutamente claro que con la compensación económica no debe pretenderse buscar una nivelación o igualación patrimonial entre las partes, sino la recomposición de uno de ellos por el “empeoramiento” generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado, insisto en que debe atenderse a la desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura de la convivencia.

Trasladado todo ello a la situación de autos, debo analizar en consecuencia, si efectivamente la Sra. M. ha padecido un empeoramiento de su situación económica, que se vincule con el cese de la convivencia, y ello por cuanto ha frustrado o postergado el crecimiento propio, con pérdida de chances u oportunidades y con desigualdad en la inserción para afrontar la vida después

de la ruptura de la convivencia. Y además debo observar si con todo ello, se haya permitido, tal vez, de alguna manera mejorar en el nivel socio económico por parte de la Sr. R., denotando en comparación, un desequilibrio manifiesto. Pero, de ninguna manera atenderé a los motivos por los cuales se produjo el cese de la convivencia, ni bajo que contexto, por lo tanto, las pruebas que se pudieron haber ofrecido para acreditar ello, no las tendré en consideración.

La Sra. M. en su escrito de inicio ha referido que desde el año 2010 y hasta el mes de agosto del año 2017, convivía con el Sr. R., acompañando una información sumaria de fecha 20/04/2012 realizando ante el Juzgado de Paz, exponiendo la convivencia desde hace dos años atrás en el inmueble sito en calle M. C. XXX, de esta ciudad.

Indicó además, que de dicha unión nacieron sus hijos, V. G. R.FN 27.Abr.2011 (doc. 03) y F. V. R.FN 07.Oct. 2015 (doc.02).

También señaló que, por decisión de la pareja, y como proyecto de vida en común, dejó de laboral para dedicarse exclusivamente a la tarea del hogar y de los hijos. Surge de la documental de fs. 06 que la Sra. M. envió por telegrama Ley 23.789 su renuncia al empleo desde el 22/02/13, dicha misiva fue dirigida a G. I. y Otros. Dicha misiva tiene como fecha de confección también el 22.Feb.2013.

Según la documental de fs. 51, la AFI Administración Federal informa que del sistema de dicha repartición surge que la Sra. M. trabajó en relación de dependencia hasta el 31/03/2019 en la empresa G. I. , L. C. y G. S. , pero bajo la modalidad de Trabajo Eventual, habiendo percibido en el periodo 2019/03 la suma de \$ 24.189,83, por el periodo 201719 la suma de \$ 18.714,58 y por el periodo 2019/01 la suma de \$ 17.712,12.

Las testigos ofrecidas por la parte actora al respecto han expresado; en el caso de La Sra. D. N. A.; "... a T. la conozco desde el año 2008, la conozco desde que trabajamos juntas en R. D. , ya al año se fue a convivir con el Sr. R.. T. ya trabajaba en R. en el año 2008, yo empecé ese año. El grupo familiar de T. está integrado por sus hijos de 18 y 13 años, P. y L. de una pareja anterior, y 2 hijos, de 4 y 8 años, del sr. R.. Viven en la casa de la abuela paterna de los varones en la calle M. C. XXX. Viven ahí desde hace 8/9 años. Antes vivía

con D., desde aproximadamente el año 2011 hasta hace un año 1 medio atrás. Él ahora vive en el domicilio de la madre, en la calle E. y J. B. J.... T. hace trabajos eventuales en R., la llaman para francos y días especiales. Cuando nace V., D. consigue un buen trabajo, para que ella se encargue de los hijos, eso fue en el año 2012, ella renuncia, deja R. y se dedica a los hijos. No trabajó, no hizo nada, porque D. la quería en la casa. Ella no posee un trabajo en la actualidad, en blanco no, solo trabaja eventualmente, le pagan el día, no tiene seguro ni obra social. Ella no ha hecho ninguna capacitación, estudio o afines, él no se lo permitió, no le dejaba hacer nada, ni en computación, ni manualidades, ni algo para vender, etc. De hecho, las amigas las visitábamos cuando él no estaba, cuando él volvía no podíamos ir. Él trabaja en Comodoro Rivadavia, y no está aquí siempre. Viene solo por 4 o 5 días a Madryn. Ella no tiene a su nombre ninguna propiedad, antes de conocerlo a él trabajaba y alquilaba en el Barrio Sur... cuando se mudan a la casa de la madre del Sr. R., él no estaba trabajando, él consigue ese buen trabajo después de 6 meses de convivencia, y en esa casa no tenían nada, ellos le pusieron los cerámicos, creo que al año de la convivencia él consiguió el trabajo... Fueron entre los dos los que compraron los materiales para armar la casa. Ella todavía trabajaba...” (sic)

A su turno la testigo S. M. E. C. refirió; “...Soy amiga de T., y conozco a los dos, a T. desde hace 14/15 años, al Sr. R. desde que se pusieron de novios, hace aproximadamente 9 años. Con ella sigo teniendo contacto, con él no. Cuando se juntaron se fueron a vivir a la calle C. XXX en el año 2010, y ahora ella vive ahí con V. de 7 años y F. de 3 años. La casa es prestada por la mamá del Sr. R.. Él debe vivir con su mamá en la calle E.. Ella vive con sus 4 hijos, y vive de la cuota que el pasa el Sr. R. y de lo que ella hace de franquera en R. D., eso lo hace desde que se separaron, hace dos años y algo, el más chiquito tenía 7 añitos. Durante la convivencia los primeros 5 años, ella trabajó en R., hasta el año 2015 y con un empleo estable/fijo, después dejó de trabajar. Cuando se separaron estuvo meses sin trabajar hasta que le salió lo de franquera. Dejó de trabajar porque estaba muy atareada con los hijos. Los hijos tenían contacto con su padre. El Sr. R. trabajaba en el petrolero, en Las Heras o Comodoro Rivadavia. Va 10 días y vuelve 5 días. Cuando nació V.

empezó en el petróleo, al tiempo de juntarse. Él quería que ella se dedicara a los hijos, entonces ella dejó de trabajar. Ella ahora es franquera, hace también trabajos de cuidados de niños y de limpieza, cuando la llaman. La vivienda donde viven es de Mabel, la mamá del Sr. R....Cuando dejó de trabajar lo hizo porque no podía sola, el esposo se iba tanto y cuando venía eran 5 días y no la ayudaba porque se dedicaba a la pesca, a torneos de pesca. Ella quería seguir trabajando, para hacer cursos por la obra social etc., y no pudo... Cuando se mudaron a la casa de la mamá del Sr. R., la misma estaba media abandonada, sin pisos, sin azulejos, un baño sin inodoro, y ellos la acondicionaron. Ambos trabajaban y colaboraban. A los 6 meses que ellos se juntaron, él consiguió el trabajo en Comodoro Rivadavia, y a los 5 años de juntarse ella renunció a R....la madre del Sr. R.le está pidiendo la casa, pero ella no tiene donde ir a vivir y le pidió un plazo, y T. le dijo que se quede tranquila que ella no se va a quedar con la casa..." (sic)

Ambas testigos fueron contestes en confirmar la convivencia entre el Sr. R.y la actora, el lugar de residencia durante la misma, el trabajo que realizaba la Sra. M. y los motivos por los cuales dejó de laborar y los proyectos que vio frustrado para su crecimiento personal.

Ha quedado clara su condición laboral desde que efectivamente ha renunciado a R. D. , es que surge de la documental de fs. 06 que ha renunciado, en fecha 22/02/2013, y que luego, según las testigos es convocada solo para cubrir francos y para días especiales. De la documental de fs. 50/51 de la AFIP surge que la Sra. M. trabajó en relación de dependencia, bajo la modalidad trabajo eventual, hasta el 31/03/2019, figurando allí las remuneraciones mensuales que ha percibido. Y de la documental de fs. 07 Constancia del Trabajador -Baja-, surge que la fecha de inicio de la actividad fue el 20/11/2007 y la fecha de cese 22/03/2013.

Por otro lado, con respecto al Sr. R., debo contemplar, en principio, su posición procesal en este proceso. Si bien fue notificado de la demanda, conforme la cédula de notificación –fs. 38-, no se ha presentado al proceso. Y a pesar de ello, la parte demandada no ha solicitado la declaración de la rebeldía, conforme las previsiones del art. 60 del CPCCCh. Pero el solo hecho de no presentarse, su silencio, pueden estimarse como reconocimiento de la

verdad de los hechos lícitos a que se refieren, y, en cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos (art. 360 1º) del CPCCh., y máxime cuando no hay pruebas en contrario que desvirtúen los hechos.

“...El art. 342 inc. 1º CPCC establece que el incumplimiento a la carga del demandado de contestar la demanda, trae aparejado el tener por reconocida la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos invocados por el actor en su demanda como por reconocidas la autenticidad y recepción de los instrumentos exhibidos, salvo prueba en contrario. Si bien el texto de la ley procesal resulta más contundente en orden a que el juez deberá presumir la veracidad de los hechos -a diferencia del "podrá" consignado en el art. 356 inc. 1º CPCCN- lo cierto es que la norma lo único que genera es una presunción de verdad que puede ser destruida por prueba en contrario...” (sic) SUMARIO DE FALLO -4 de Mayo de 2016. Id SAIJ: SUI0079457).

El art. 710 del CCyCN. en lo referido al principio relativo a las pruebas, recepta los principios de amplitud y flexibilidad de las mismas, como así también el de la carga dinámica de su producción. Esto significa que, en principio, todo medio de prueba puede ser ofrecida sin perjuicio de su oportuna valoración por parte del juez interviniente. Y se hace explícito que la carga de la prueba recae sobre quienes estén en mejores condiciones de acreditar el hecho litigioso, apartándose de la imposición de la carga probatoria a quien había expuesto la cuestión controvertida.

Con todas las probanzas ya desarrolladas se cierra, y sin dudas, que los Sres. M. y R. fueron convivientes desde al año 2010 y hasta el mes de agosto del año 2017. Que tuvieron dos hijos V. G. F.N 27.ABR.2011, y F. V. FN 07.Oct. 2015 y que se mudaron a vivir a una vivienda de propiedad de la progenitora del Sr. R., sito en calle M. C. XXX, donde continúa allí viviendo la actora junto a sus hijos.

En cuanto a la relación laboral de la Sra. M. se ha demostrado que la misma laboraba para la empleadora G. I. , L. C. , G. S. , G. G Soc. de Hecho, desde el 20/11/2017 con fecha de cese de la relación laboral 22/03/2013 (fs. 07), surge del sello de esa documentación, que dicha empleadora se asocia con el comercio R. D. , al igual que el recibo de fs. 08. De los hechos alegado

en el escrito de inicio y de las pruebas testimoniales se ha acreditado, que la decisión de renunciar fue tomada en forma conjunta por la pareja, y para que ella se quedara al cuidado de sus hijos y del hogar, y que continuó con la relación laboral bajo la modalidad trabajo eventual hasta el día 31/03/2019 (fs. 50/51).

Con respecto a la situación laboral del Sr. R., se ha podido acreditar –ver fs. 22 y 32-, que el mismo trabaja para la E. C. P. S. A. , con fecha de ingreso 22/01/2011, en la categoría de Conductor de Primera Categoría. Y frente a los hechos no negados, se debe tener por cierto que el demandado a partir de la unión convivencial -2010-, ha realizado cursos de manejo de chofer y de manejo defensivo, habiendo logrado ingresar a trabajar en relación de dependencia en el 2011, en la categoría de conductor.

Del título de propiedad automotor de fs. 12 surge que el automotor dominio XXX XXX modelo 2005 marca 102 NISSAS, 11- Pick up Frontier 2.8 DC 4x2 XE, se encuentra inscripto a nombre del Sr. C. D. R. en un 100%, figurando como titular desde el 27/02/2014 –ver fs. 12 vta., es decir que ello sucedió durante el periodo convivencial.

Es sabido que en un proceso como el de autos, no es prioritario ni relevante la demostración de cómo pretende la parte actora justificar que los bienes se adquirieron con el esfuerzo compartido de los convivientes, sino que lo significativo para la procedencia de este reclamo, es que el reclamante haya sufrido un desequilibrio manifiesto y un empeoramiento de su situación económica, luego del cese de la convivencia.

Véase que las disposiciones legales al respecto dicen; “...A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”. (art. 528 del CCyCN)

Surge así, que no se aplican las reglas previstas para la disolución del régimen patrimonial matrimonial, ni siquiera por analogía. Ello es resorte exclusivo para resolver un reclamo por liquidación de la comunidad de gananciales y frente a un divorcio.

La razón de ello, está dirigido a la necesidad de diferenciar en los efectos jurídicos dos formas de organización familiar, como lo son los matrimonios y las uniones convivenciales, con reconocimiento a ambas de efectos fundados en los derechos humanos. En este marco, ni el régimen de bienes, ni el hereditario, constituyen secuelas jurídicas que comprometen directamente derechos fundamentales, por ello su expresa exclusión al tratarse de uniones convivenciales.

En síntesis, al momento del cese de la convivencia cada miembro de la unión conserva en su patrimonio lo que ingresó durante su existencia, pero más allá de ello, podemos destacar que esta regla no es absoluta, admitiendo la misma norma del art. 528 del CCyCN, la posibilidad de recurrir a diferentes acciones del derecho común para que la realidad económica de esa unión y de los bienes no sea ignorada.

Pero ello no significa en modo alguno que la unión convivencial produzca un régimen de bienes, y así, con acierto se sostuvo que: "...al cese de la unión convivencial los bienes se mantienen en el patrimonio al que ingresaron durante su existencia. La unión convivencial no produce un régimen de bienes entre los convivientes. Por ese motivo, al cese de la unión convivencial no hay afectación del patrimonio personal de cada uno de los convivientes. Si nada acordaron al respecto, "la convivencia carece de relevancia porque no puede haber distribución de los que no es compartido y por ello la propiedad de los bienes quedará en cabeza del conviviente que los ha adquirido. Es decir, conservará dentro de su patrimonio los bienes que figuren inscriptos a su nombre o que se encuentren bajo su poder si se trata de muebles no registrables" (AZPIRI Jorge O. en Código Civil y Comercial de la nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dir. Por Alberto J. Bueres, Hammurabi Bs As., t. 2, p.343).

En un fallo reciente donde se postuló la división de bienes de una unión convivencial y un reclamo de compensación económica se juzgó: "Resulta objetivamente improponible una demanda que promueva la liquidación por partes iguales de bienes adquiridos por cada uno de los convivientes durante la existencia de la unión convivencial, con sustento en la mera existencia y cese de esa unión convivencial. Pero, aunque así se la presente formalmente, no es

improponible aquella demanda que se sustente en la realización (hechos) de aportes comunes para las adquisiciones de bienes cuya división se pretende y en aportes en trabajo en una explotación comercial común.” (Expte. N° 15.327 - 17 “M.S.B.c/ G.M.R. s/ división de bienes de la unión con vivencial” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzu Cuatiá (Corrientes) 19/06/2019 eIDial.com. AAB489)

En definitiva, hay otras acciones para instar, si efectivamente había un derecho de reclamo por aportes dinerarios para la división de los bienes en una unión convivencial y fundado en la contribución permanente al desarrollo de los miembros de la familia.

Es que conforme el art. 525 del CCyCN, que ya enuncié, el juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de ciertas circunstancias, y no únicamente sobre el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; sino que además de ello, se tiene en cuenta, la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; y la atribución de la vivienda familiar.

Es necesario que se den dichas circunstancias para que sea viable el instituto de la compensación económica, no basta con pretender alegar como desequilibrio que uno de los convivientes tenga un automotor adquirido durante la convivencia, para reclamar como compensación económica un porcentaje del valor del mismo. De hecho, esto no ha sucedido en autos, sino que la parte actora quiso demostrar que el Sr. R. ha salido fortalecido de la unión convivencial con un automotor a su nombre, -documental de fs. 12- y un empleo registrado -ver fs. 32-, al que pudo acceder frente a los cursos manejo de chofer, de manejo defensivo -hecho alegado en el escrito de inicio y no controvertido, con más las declaraciones testimoniales-, el que pudo realizar porque la Sra. M. se encargaba de todas las tareas del hogar y del cuidado de los hijos, teniendo ella que renunciar a su empleo para lograrlo. Y sin olvidar

que la Sra. M. se encuentra viviendo en la casa de la progenitora del Sr. R. y que según la testigo Sra. C. tiene que dejarla, a pesar que durante la convivencia y estando ella con trabajo estable pudieron repararla para ir a habitarla.

La compensación tiene como objetivo subsanar el desequilibrio económico en el que pudo quedar uno de los cónyuges o convivientes respecto del otro u otra, teniendo por causa eficiente el vínculo matrimonial y su ruptura o la unión convivencial o su cese. Se procura así evitar, o morigerar, que el divorcio o la conclusión de la vida en común, produzcan un enriquecimiento de uno de los cónyuges o convivientes a costa del empobrecimiento del otro u otra.

Constituye una herramienta valiosa para lograr una mayor igualdad real y no solo formal, con base en la protección del miembro de la pareja más vulnerable, para que pueda lograr su independencia económica hacia el futuro y no se vea obligado a recurrir al pedido de alimentos, o no quede desprotegido por una situación desequilibrada y oculta durante la vida en común, que se patentiza con toda su descarnada evidencia una vez concluido el esfuerzo compartido.

Tres son las condiciones que justifican su procedencia: a. que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge o conviviente respecto al otro; b. que tal desajuste implique un empeoramiento en la situación del cónyuge o conviviente que reclama; y c. que tenga por causa adecuada el matrimonio o la unión convivencial y su ruptura, a través de su finalización.

Reitero que, para la procedencia de una compensación económica debe acreditarse el desequilibrio manifiesto por parte de uno de los ex cónyuges y/o de los ex convivientes, como consecuencia del cese de la relación y la existencia de un grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura.

En efecto, solo cuando uno de los cónyuges y/o convivientes ha aportado mucha mayor cantidad de trabajo para satisfacer las necesidades del seno familiar que el otro, y no ha recibido restitución alguna o ella ha sido muy insuficiente, tiene derecho a exigir al final del régimen, una compensación económica del otro cónyuge o conviviente.

Es que en alguna medida, ese sacrificio individual que realizó alguna de las partes debe encontrar una reparación, y el hecho de que la Sra. M. se haya dedicado a la crianza de la prole, las tareas del hogar, tener que renunciar al trabajo, y que gracias a ese esfuerzo el Sr. R. haya podido acceder a un empleo como chofer y además lograr registra como titular un rodado en un 100%, y la Sra. M. no haya podido realizar cursos para desarrollarse personalmente, recordemos que la testigos fueron contundentes al sostener lo que ha relegado la actora para su beneficio propio, dedicándose a la familia, y para que el Sr. R. pudiese crecer.

La testigo A. refirió; "...Ella no ha hecho ninguna capacitación, estudio o afines, él no se lo permitió, no le dejaba hacer nada, ni computación, ni manualidades, ni algo para vender, etc. De hecho, las amigas las visitábamos cuando él no estaba, cuando él volvía no podíamos ir..." (sic)

Y la testigo C. sostuvo "...renunció al trabajo porque estaba muy atareada con los hijos...El sr. R. trabaja en el petróleo en Las Heras o Comodoro Rivadavia, va 10 días y vuelve 5...él quería que se dedicara a los hijos y entonces dejó de trabajar...cuando dejó de trabajar lo hizo porque no podía sola...él no la ayudaba porque cuando venía se dedicaba a la pesca, a los torneos... ella quería seguir trabajando, hacer cursos por la obra social, y no pudo...". (sic)

"Corresponde acreditar la relación de causalidad entre el cese de la convivencia y el perjuicio económico que se invoca por el legitimado activo, es decir que la relación entre el cese de la convivencia y el empeoramiento de la situación económica del conviviente debe guardar el nexo causal adecuado. Las compensaciones económicas tienden a remediar –por ejemplo- los perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidades a raíz de haber dedicado tiempo y esfuerzo a la crianza de los hijos y al trabajo doméstico, y se tiene en cuenta la situación en la que queda uno de los convivientes luego de la ruptura la su reinserción social y laboral..." (Tratado de Derecho de Familia- KEMELMAJER de CARLUCCI, HERRERA LLOVERAS- Editores Rubinzal Culzoni, pág. 176)

Concluyo así, que se pudo acreditar que ha existido un desequilibrio luego de la ruptura de la convivencia, y un empeoramiento de su situación económica a consecuencia de ello en la Sra. M. .

“...Ahora bien: El desequilibrio provocado deber ser manifiesto, concreto, tangible. Ergo: Debe surgir inequívocamente el empeoramiento de la situación económica del conviviente reclamante, quedando a criterio del Juzgador el análisis del contexto factico en cuanto al requisito de procedencia...” (Derecho de Familia, Jorge Oscar PERRINO, pág. 396, editorial Abeledo Perrot).

Graciela M. define a la compensación económica como la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otros tras el divorcio o finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor) en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia”. Dicha compensación también denominada prestación compensatoria o pensión compensatoria posee una naturaleza propia y se distingue tanto de los alimentos y de las indemnizaciones por daños y perjuicios como el enriquecimiento sin causa, puesto que ella emerge de la ruptura matrimonial o del cese de la convivencia y del desequilibrio económico producido entre los cónyuges y convivientes...” M.F.C.C. c/ C.J.L. s/ Compensación económica” (JNQFA1 85041/2017) Neuquén 6 de julio del año 2018.

Al tratarse de una figura novedosa en nuestro sistema jurídico, deben tenerse en cuenta presupuestos muy específicos para el andamiaje de la pretensión, entre ellos, a) el desequilibrio económico causado, si existió un sacrificio en pos de un proyecto en común por uno de los miembros de la pareja que se extingue, y ello es causa de una situación económica actual realmente desequilibrante, cuya magnitud es tal que condiciona sus posibilidades de desarrollo futuro, y b) que sea manifiesto, que exista al tiempo de la ruptura y debe probarse el empeoramiento de la situación de quien lo reclama, el grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para continuar con su vida de manera independiente.

La doctrina refiere "...Es decir que para que la causa sea "adecuada" tal como lo exige la ley, las diferencias apuntadas deben tener su origen en circunstancias generadas en razón de la vida compartida. No lo serán si existían con anterioridad (por ej. si uno de ellos poseía una importante fortuna personal o preparación profesional), tampoco si son posteriores o sobrevivientes a la ruptura... Se trata de indicadores referidos a las condiciones existentes al comienzo de la vida en común, la articulación de roles y responsabilidades durante el proyecto familiar, las circunstancias configuradas al tiempo de la ruptura y su evolución en un futuro previsible..." (Compensación Económica Teoría y Práctica Mariel F. MOLINA DE JUAN Editorial Rubinzal Culzoni- pág 150/151)

Y ello, con todas las pruebas ya atendidas, se encuentra debidamente acreditado, que la Sra. M. se sacrificó y dejó de lado oportunidades laborales y económicas que favorecieron al Sr. R., a raíz de ello empeoró su situación de la que tenía antes de iniciar la convivencia, y puntualmente de las testimoniales se ha acreditado que durante la convivencia se ha privado de lograr o llevar a cabo algún proyectos personal, cursos, capacitación, que tal vez al día de hoy la hubiesen favorecido para la inserción laboral.

En cambio, la situación personal laboral del Sr. R. ha mejorado trabajo estable- y económicamente es poseedor de un automotor con la titularidad del 100%-.

Más allá de todo lo concretamente desarrollado, debe dar un espacio en este fallo, a una cuestión ineludible, como es la juzgar con perspectiva de género. Pues es indudable que vivimos en una sociedad fuertemente marcada por conductas y valores patriarcales, las cuales se hacen más visibles en las relaciones matrimoniales y convivenciales.

Continúa vigente la visión tradicional de las mujeres como esposas, madres y cuidadoras, y ese tiempo destinado a estas labores no rentadas les impide no solo la obtención de ingresos en el presente sino también la posibilidad de conseguirlo en el futuro, ya que la inserción laboral se torna más dificultosa con el paso de los años y la falta de experiencia y de antigüedad disminuye el valor de los salarios. Y además ello pone en juego la percepción de una jubilación que les permita sostener su economía al arribar a determinada edad, y que esa

jubilación como ama de casa es inferior al obtenido con los aportes realizados por trabajos formales.

Es más que elocuente que cuando uno de los cónyuges o convivientes, se encarga del trabajo doméstico, del cuidado y atención de los hijos, permite al otro centrarse en su carrera profesional, generando un mayor patrimonio y un capital humano que preservara al finalizar incluso la vida en común.

Por esta razón, la mujer queda en una posición económica totalmente desigual e injusta, difícil de revertir, habiendo acumulado un menor capital. Esto conlleva a menores ingresos en el futuro y agrava incluso la brecha salarial que su vez incentiva a la feminización del trabajo doméstico y por sobre todas las cosas ingresar a una brecha de pobreza por ser mujer, cuidadora de sus hijos y mantenedora de su hogar.

Como claramente se observa en el caso autos, una mujer dedicada a la casa, a la familia, y un hombre con un trabajo fijo en relación de dependencia, que logró durante la convivencia; determina una desigualdad que se mantuvo oculta o compensada y que ahora al finalizar la convivencia se hace manifiesta y patente.

Es por ello, que, desde la mirada con perspectiva de género, la compensación económica viene también a configurar una herramienta legal útil para corregir los desequilibrios de la elección de un plan de vida más tradicional o ligado a los roles clásicos implantados en la sociedad; al igual que las diferentes modalidades de cuidado personal de los hijos que introduce el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Es por todo lo expuesto, que considero que la demanda debe prosperar.

En cuanto al monto de la compensación económica, cabe indicar que la actora, en su escrito de inicio solicitó "...la suma única de \$ 350.000 (Pesos trescientos cincuenta mil)..." –ver acápite I OBJETO fs. 24-., y sobre ello se condenará.

De esta manera, si la actora requirió ese monto en carácter de compensación económica al momento de iniciar el reclamo, y ni siquiera utilizó en su escrito de demanda algún fórmula similar a "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse", aun cuando el juez considere que la cuota debería ser

superior, lo cierto es que la sentencia deberá limitarse a lo pedido en la demanda; pues de otro modo se incurriría en plus petitio, excediéndose el contenido de la litis, quedando entonces violado el principio de congruencia (arts. 163 y cctes. del Cód. Proc.). “R.P.F. c/ F.L.An s/ Acción Compensación Económica (761)” J.10 de familia Sala III causa Nª LZ -41487- 2016 Reg. Sent. Def. Nª 32 Folio 253- Lomas de Zamora. 5/ 03/2020).

Tema relevante podría ser la exigencia de aplicación de intereses al monto reclamado, si la parte actora lo hubiese exigido, pero ello tampoco ha sucedido.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar sentado que dada la naturaleza jurídica del instituto de la compensación económica vinculándola con otras figuras; indemnización por daños y perjuicios, alimentos, etc, ello hace que no deban aplicarse intereses moratorios con anterioridad a la sentencia (conf.art.768 CCC), aplicándose los únicamente en caso de que se incurra en incumplimiento de pago dentro del plazo de 10 días de quedar firme el decisorio, fijándolos en el doble de la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento, y así fallaré.

Con respecto a las costas nada impide apartarme del principio general de la derrota que las impone al vencido art. 69 del CPCCCh. Respecto a los honorarios, valoraré la naturaleza y complejidad de la cuestión que se ventila y trascendencia para las partes involucradas, así como el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional de las letradas intervinientes, teniendo en cuenta los porcentajes establecidos, y las etapas cumplidas (Art. 5, 6, 7 y cctes. de la Ley XIII N° 4, modificada por la Ley XIII N° 15).

Por todo lo expuesto;

FALLO:

1º) HACIENDO lugar a la demanda en todos sus términos entablada por la Sra. T. C. M. M. DNI N° XX.XXX.XXX .

2º) CONDENANDO al Sr. C. D. R.DNI XX.XXX.XXX a abonar la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000), por única vez, en concepto de compensación económica a favor de la Sra. M. , dentro del plazo de diez (10) de quedar firme el presente fallo, con más intereses moratorios en caso de

incumplimiento al pago dentro de dicho plazo, fijándolos en el doble de la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento.

3º) IMPONIENDO las costas a cargo de la parte demandada. Regulando los honorarios profesionales de la abogada G. N. S. en la suma equivalente a veinte (20) JUS. con más IVA si correspondiere. Valor de la Unidad Arancelaria, la vigente al dictado de la presente.

4º) Firme y consentido el fallo, por Secretaría practíquese liquidación de gastos causídicos, debiendo la condenada abonar el 3% del monto reclamado.

5º) Regístrese, y notifíquese a la parte actora de manera personal o digitalmente y al Sr. C. D. R., personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real denunciado, con copia íntegra de la presente, bajo las previsiones del art. 141 del CPCCCh, una vez que se disponga el levantamiento del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio DNU 355/2020, y que se encuentren habilitadas las notificaciones por cédula por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut -Acuerdo Plenario 4870/2020 art. 9º inciso i.a y el inciso i.b.

6º) Conforme el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 355/2020, la Declaración de FERIA Extraordinaria por Emergencia Sanitaria – Acuerdo Plenario 4870/2020-, se dispone que el plazo de la notificación de la presente comenzará a correr una vez que se levante la declaración de días inhábiles dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia, salvo que alguna de las partes solicite la habilitación de días y horas inhábiles, para continuar con el proceso, alegando y acreditando una cuestión que no admite demora, -art. 155 del CPCCCH. y art. 9º) C. i.a. del Acuerdo Plenario 4870/2020-.

Registrada bajo el N°..... / del año 2020 (SD).